

**Expediente Número:** TEECH/JNE-M/039/2015.

### **Juicio de Nulidad Electoral**

**Actor:** Rodrigo González Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Arturo Cal y Mayor Nazar.

**Secretaria Proyectista:** Almareli Velásquez Medina

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil quince.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/039/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por Rodrigo González Sánchez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría en el Municipio de Sunuapa, Chiapas, y

**R e s u l t a n d o**

**Primero.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

**a).- Jornada Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado entre otros, en el municipio de Sunuapa, Chiapas.

**b).- Sesión de cómputo.** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	12	DOCE
	541	QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
	601	SEISCIENTOS UNO
	27	VEINTISIETE
	2	DOS
	340	TRESCIENTOS CUARENTA
Votos nulos	30	TREINTA
Candidatos no registrados	0	CERO
Votación total	1,553	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las once horas del día veintidós de julio de dos mil quince.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza, encabezada por David Hernández Sangeado.

**Segundo. Juicio de Nulidad Electoral.** El veinticinco de julio de dos mil quince, a las diez horas con cinco minutos, el Partido Verde Ecologista de México, presentó el Juicio de Nulidad Electoral, por conducto del ciudadano Rodrigo González Sánchez, quien se ostentó con el carácter de representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral responsable.

**b.-** La autoridad responsable tramitó el juicio de mérito de conformidad con los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Tercero.- Trámite y sustanciación.**

**a).-** El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este órgano colegiado la demanda de Juicio de Nulidad, promovida por Rodrigo González Sánchez, en su carácter de

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y anexó documentación relativa al referido juicio.

**b).**- Por auto de veintinueve de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, el Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/039/2015**, y remitirlo para su trámite como Instructor a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/481/2015, de treinta del citado mes y año.

**c).**- Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado.

**g).**- El tres de agosto de dos mil quince, fue admitido el juicio; y mediante auto de once de agosto de dos mil quince, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero.- Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403, 435, Fracción I, 436, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado; este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad, promovido por Rodrigo González Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Sunuapa, Chiapas.

**Segundo.- Causales de Improcedencia.-** En la especie, la autoridad responsable, solicita que se declare improcedente el medio de impugnación, fundamentándose en el artículo 404 fracciones XII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ello es así, ya que en concepto de ese organismo electoral, el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el ciudadano Rodrigo González Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo antes señalado, por resultar evidentemente frívolo y no reunir los requisitos establecidos por este ordenamiento.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, en consideración a lo siguiente:

Por criterio jurisprudencial, J33/2002 **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE,** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el adjetivo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales

se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que lo apoyan.”

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la página electrónica [www.rea.es](http://www.rea.es), el adjetivo “frívolo” significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una demanda resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos, ni precisos, o bien, los eventos aducidos no representan, ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, un medio de impugnación será considerado improcedente cuando se pretenda incitar la función de la autoridad jurisdiccional, para conocer y resolver acerca de hechos que resultan totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, en el escrito que originó este juicio de nulidad electoral, el Partido Político Verde Ecologista de México, refiere hechos que devienen relevantes por la posible afectación a la norma electoral, pues señala determinadas situaciones conculcatorias de los principios fundamentales en la materia, que incidieron en los resultados de los comicios de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Sunuapa, Chiapas.

Por consiguiente, en caso de acreditarse las violaciones aducidas implicaría el incumplimiento al orden jurídico rector de la actividad electoral.

Asimismo, el representante del partido político inconforme aportó elementos probatorios que, inicialmente, contrario a lo esgrimido por la autoridad responsable, representan indicios que permiten presumir la posible existencia de las irregularidades aducidas por el enjuiciante, aspecto suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, en el estudio de fondo del asunto corresponde la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido impetrante, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar los hechos alegados.

Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral.

En consecuencia, es **infundado** lo señalado por la autoridad responsable.

**Tercero.- Procedencia.-** Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,

por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

**a).- Formalidad.** El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b).- Oportunidad.** El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de Sunuapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este acto concluyó el mismo día, por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció





el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante esa autoridad responsable a las diez horas con cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c). Legitimación.** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

**d).- Personería.-** La personería de Rodrigo González Sánchez, quien suscribe la demanda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, está acreditada con la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal del oficio de sustitución que presentó el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

**e).- Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte del ahora impugnante.

**Cuarto.- Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1.- Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Sunuapa, Chiapas.

**2.- Acta de Cómputo Municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**3.- Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se menciona aquellas casillas cuya votación pide

sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

**Quinto.- Escrito de demanda:** El Partido Verde Ecologista de México, hace valer los hechos y agravios siguientes:

**<<ANTECEDENTES**

A).- El día 19 diecinueve de julio del año que transcurre, se celebraron las elecciones para elegir miembros de ayuntamiento en la entidad chiapaneca, llevándose a cabo en consecuencia la elección municipal para elegir miembros de ayuntamiento, en el municipio de Sunuapa, Chiapas.

B).- Con fecha 22 de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral Municipal (sic) de Sunuapa, Chiapas, celebró el cómputo municipal de dicha elección, obteniéndose los siguientes resultados, como se señalan en el "Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la sesión de computo municipal y la declaratoria de validez de la elección de miembros de ayuntamiento y entrega de la constancia de mayoría y validez":

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DEL COMPUTO	
Revolucionario Institucional	12	Doce

Verde Ecologista de México	541	Quinientos Cuarenta y Uno
Nueva Alianza	601	Seiscientos (sic) Uno
Chiapas Unido	27	Veintisiete
Morena	02	Dos
Mover a Chiapas	340	Trecientos (sic) Cuarenta
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	30	Treinta
Votación total emitida	1553	Mil Quinientos Cincuenta y Tres

C).- Durante la jornada electoral y el computo municipal se presentaron violaciones a lo dispuesto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en agravio del instituto político que represento, lo que dio motivo a presentar el juicio de nulidad electoral, **en contra de los resultados del cómputo municipal realizado, la declaración de validez de la elección y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría.**

D).- Existen violaciones al principio de legalidad, ya que las autoridades electorales no cumplieron con su obligación de impedir a personas del Partido Nueva Alianza quienes de manera reiterada y permanente se encontraban realizando propaganda en la casilla 264 Contigua 1, tomando en consideración que las citadas personas se presentaron con playeras de color turquesa(sic) alusivas a su partido político y con el distintivo de color azul y a la vez tachada, con lo que inducían evidentemente al voto a favor de su partido, así como intimidaban a los votantes, para que votaran por su instituto político.

## AGRAVIOS

**1.- FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, mediante el cual se aprueban los resultados del computo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que postulo **el Partido Nueva Alianza**, de fecha 22 de julio de 2015.

**2.- ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.-** Se violan en perjuicio de mi representado, lo dispuesto en los artículos 12, 17, de la Constitución Política del estado de Chiapas y los Artículos 8, 26, 171, 281 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapa (sic).

**3.- CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada la violación a los principios de legalidad y certeza por parte de los funcionarios de la casilla 1264 Contigua 1, ubicada en Corredor de la Presidencia Municipal, Calle Tepellac sin numero, Manzana 2, Sunuapa, C.P. 29540, frente al Parque Central, Chiapas, al realizar un inadecuado cumplimiento e interpretación a lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al dejar efectuar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

proselitismo a los militantes del Partido Nueva Alianza e inducir(sic) con ello al voto a favor de su instituto(sic) político.

**AGRAVIO PRIMERO:  
CASILLA 1264 CONTIGUA 1**

Me causa agravio el tratamiento que los funcionarios de casilla, esencialmente el presidente de la mesa directiva efectuó a mi escrito de incidente de fecha 19 de julio de 2015, mediante el cual se le hizo del conocimiento las anomalías que ocurrían en la citada mesa directiva de casilla, ya que militantes del Partido Nueva Alianza, se presentaron en la casilla de referencia con las playeras de su instituto político con el distintivo y/o emblema de su partido tachada, es decir, con el claro animo de inducir al voto al electorado, aunado al proselitismo que de forma abierta realizaban en la citada casilla; omitiendo evidentemente darle la debida atención al referido escrito de incidente ya que permitió que dichas personas permanecieran con toda impunidad promocionando el voto a los electores en esa casilla misma situación que sin lugar a dudas tuvo repercusión en agravio del Partido Verde Ecologista de México que represento en mi municipio, ya que el candidato del Partido Nueva Alianza salió favorecido al obtener la mayoría de votos en la referida casilla.

En ese tenor los consejeros municipales violentaron claramente las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que no obstante que mediante circular numero IEPC/SE/192/2015 de fecha 19 de julio de 2015, el Lic. Jesús Moscote Loranca, Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizo atento exhorto asia(sic) los mismos consejeros para que en uso de sus atribuciones procedieran a integrar una comisión de consejeros y le dieran puntual seguimiento(sic) a las incidencias que pudieran suscitarse en el desarrollo de la jornada electoral, específicamente para que prevean lo referente a la utilización de las playeras u otra vestimenta del color o colores que distigan(sic) a un partido político o en su caso que contengan logotipo o propaganda de un candidato, a efecto de que tomen las medidas necesarias e instruyan a los presidentes de la mesa directivas de casillas, que procedan a solicitarles a las personas que se encuentren en dichos supuestos, que se retiren a cambiar de playera o vestimenta para que puedan ejercer su derecho al voto y en caso de no hacerlo, solicite el apoyo de la fuerza pública, para que procedan a retirarlos de las casillas. En ningún momento dieron cumplimiento al citado exhorto a pesar de que por ley es una obligación de vigilar que el desarrollo de la jornada electoral se encuentre bajo los principios de legalidad.

**CASILLA 1264 BASICA**

Me causa agravio la omisión y el consentimiento que realizaron los funcionarios de casilla al permitir descaradamente que los representantes del Partido Nueva Alianza ante las mesas directivas de casilla efectuaran sus funciones en la sección **1264** con plena violación

a la legislación electoral en el sentido que los citados representantes portaban gorras, vestimentas y/o playeras con pin bordado del color turquesa(sic) que distinguen al Partido Nueva Alianza, durante la jornada electoral celebrada en las casillas que integran la referida sección, con el claro ánimo de inducir al voto, sin que se les solicitara se retiraran a cambiar de playera o vestimenta violando con ello la certeza y legalidad en la votación recepcionada(sic) en la casilla **1264**, así las cosas actuaban al amparo de la impunidad y complacencia(sic) de los funcionarios de casilla, al grado de que como se aprecia claramente en las diferentes fotografías que se plasman como prueba, estos representantes y militantes del Partido Nueva Alianza se encontraban en grandes cantidades en las cercanías e inmediaciones de las casillas, e incluso se advierte el actuar de una persona con vestimenta de los colores que identifican al Partido Nueva Alianza frete(sic) a la referida casilla con una libreta que indica llevar el registro de las personas que efectuaban su voto como un acto intimidatorio.

En ese sentido con las fotografías que se exhiben en el presente juicio se acredita las irregularidades graves en la votación de las casillas de referencia que repercuten en la votación final en agravio de los intereses legítimos del Instituto Político que represento encontrándose en el supuesto jurídico contemplado por el artículo 468 fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapa(sic).

Evidentemente estas circunstancias afectan los principios rectores de la función electoral, consistentes en la legalidad, imparcialidad y certeza que debieron observar los funcionarios del consejo municipal electoral.

***EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)***

**Artículo 8. (Se Transcribe).**

**Artículo 468. (Se transcribe)**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). (Se transcribe)**

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Pleno, ya se ha pronunciado, señalando en esencia que:

A) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o



desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

B) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

C) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

D) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De la actuación de la autoridad señalada como responsable en este medio de impugnación, se desprende que su actuar no fue apegado a dichos principios rectores de la materia electoral, por lo que mediante esta vía, se solicita la nulidad de la casilla cuya votación se impugna, para que en consecuencia opere la recomposición del computo respectivo.>>

### **Sexto.- Estudio de fondo.**

El partido actor relata un agravio, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a estudiarlo tal y como lo expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendente a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los

hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6, respectivamente, bajo los rubros:“**EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



**RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

En este tenor, los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido actor, en síntesis son los siguientes:

a).- Que en las casillas 1264 Básica y Contigua 1, militantes del Partido Nueva Alianza estaban induciendo al voto, ya que se presentaron con playeras del instituto político, con el distintivo y/o emblema del partido tachado, aunado a que realizaron proselitismo y no se les solicitó que se retiraran.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual serán estudiadas.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1264 Básica							X				
2	1264 C1							X				

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de

jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será

determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo.



**A).-** La parte actora manifiesta que militantes del Partido Nueva Alianza hicieron proselitismo ya que se presentaron en las casillas 1264 Básica y 1264 Contigua 1, con playeras de color Turquesa y con el emblema del partido tachado, con el ánimo de inducir al voto, que se encuadra en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en “que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto”.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta

emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido o candidato.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la

integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”***

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.



El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Por lo anterior, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron

determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, cuyo rubro dice:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).*** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la

votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** aviso de suspensión de la recepción de la votación; **e)** acta de quebrantamiento del orden; y **f)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

El actor manifiesta que en la casilla en estudio, se declare la nulidad de la votación recibida en la misma, bajo el argumento de que se ejerció presión sobre los electores y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Analizadas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"* y *"...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo"*, no se asentó dato o anotación alguna.

Cabe mencionar que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es un escrito de protesta presentado ante el secretario de la mesa directiva de casilla, en donde literalmente se asentó que:



*"siendo las 09:30 horas se presenta un altercado entre el señor Roselino Sánchez y Juan Alberto peleando por una persona y alegando el segundo al primero que ya devolviera su credencial para votar ya que se la habían(sic) comprado y el agraviado lo acepto y por tal motivo se dieron de golpes y se detuvo la elección momentáneamente.*

*De igual manera se presenta una situación de carácter problemático ya que los representantes del partido Nueva Alianza se presentaron con playeras de color turquesa y con el distintivo de color azul y a la vez tachado."*

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la documental privada que se citó, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación; ya que si bien es cierto, que también aportó como pruebas impresiones de nueve fotografías en blanco y negro, con las que pretende acreditar su dicho, también lo es que de ellas solo se advierte que en tres de ellas que hay unas personas formadas en una fila, en otras dos que hay un grupo de personas reunidos como en medio de una calle, y en otras cuatro, solo se aprecia una mesa con personas alrededor y unos documentos sobre la mesa sin que se pueda distinguir que documentos son, y en ninguna de ellas se advierte la ubicación del lugar y menos aún que se trate de casillas, tampoco que se aprecie las personas que manifiesta el actor están vestidos con playeras de color turquesa.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 411, del Código de la materia, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio y impresiones en blanco y negro de fotografías, de conformidad con el artículo 418, fracción II, del citado código, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97, visible en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”



Tiene aplicación las jurisprudencias 4/ 2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **CONFIRMAR** la acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Sunuapa, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla ganadora encabezada por el C. David Hernández Sangeado, postulada por el Partido Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral en Pleno,

## **R e s u e l v e**

**Primero.-** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Rodrigo González Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se **CONFIRMA** el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Sunuapa, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, encabezada por David Hernández Sangeado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor Rodrigo González Sánchez, Representante del Partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y para su publicidad por **estrados**. Cúmplase.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/039/2015, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince.